



Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 2112-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
025-2018-JUS/DPDP-PS

Resolución N° 2112-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 28 de agosto de 2018

VISTOS:

El Informe N° 034-2017-JUS/DGPDP-DSC¹ del 21 de marzo de 2017 (Expediente de Fiscalización N° 077-2016-DSC), emitido por la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales (en adelante, DSC), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización N° 080-2016-JUS/DGPDP-DSC², de fecha 07 de noviembre de 2016, la DSC dispuso la realización de una visita de fiscalización a Corporación Educativa Nivel A S.A.C. (en adelante, la administrada).
2. Mediante Acta de Fiscalización N° 01-2016³ y anexos⁴, se deja constancia de los hallazgos encontrados durante la visita de supervisión realizada a las instalaciones de la administrada el día 08 de noviembre de 2016, en su domicilio Jr. Montemar N° 172, Urbanización Chacarilla del Estanque, Distrito Santiago de Surco, Provincia y Departamento de Lima.
3. Mediante Informe N° 016-2017-DSC-VARS⁵ y anexos⁶ de fecha 23 de febrero de 2016, se emitió informe sobre la verificación de realización de flujo transfronterizo de la administrada.

¹ Folio 37 a 40

² Folio 12

³ Folio 18 a 22

⁴ Folio 23 a 24

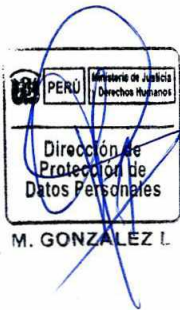
⁵ Folio 26 a 27

⁶ Folio 28 a 36



Resolución Directoral N° 2112-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

4. Mediante Informe N° 034-2017-JUS/DGPDP-DSC⁷ de 21 de marzo de 2017, se emitió el informe sobre el procedimiento de fiscalización a la administrada, remitiendo a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales el resultado de la fiscalización realizada, adjuntando el acta de fiscalización así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente administrativo; dicho informe fue notificado el 29 de marzo de 2017 con Oficio N° 129-2017-JUS/DGPDP-DSC⁸.
5. Mediante escrito presentado con Hoja de Trámite 19017-2017MSC⁹ y anexos¹⁰, el 31 de marzo de 2017 la administrada presentó información adicional al procedimiento de fiscalización.
6. Mediante Informe N° 34-2018-DFI-ORQR¹¹ y anexos¹² de 05 de febrero de 2018, la DFI emitió informe sobre la verificación de tratamiento de información a través del sitio web www.nivela.edu.pe.
7. Mediante Resolución Directoral N° 018-2018-JUS/DGTAIPD-DFI¹³ de 09 de febrero de 2018, la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en adelante DFI, resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada, por las siguientes infracciones:
 - (i) La administrada recopila datos personales mediante la opción "contacto" de la página web www.nivela.edu.pe sin informar lo requerido por el artículo 18° de la LPDP en concordancia con el numeral 4 del artículo 12 de su reglamento; lo que constituiría la infracción leve tipificada en el literal b), numeral 1, del artículo 38° de la Ley N° 29733 "No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III, cuando legalmente proceda".
 - (ii) La administrada no habría comunicado a la DGPDP (hoy DGTAIPD) la realización de flujo transfronterizo de los datos personales de sus alumnos y de los usuarios de la página web, dado que el servidor que almacena la información de la página web www.nivela.edu.pe, se ubica en Estados Unidos de América, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 26° y 77° del RLPDP; lo que constituiría la infracción leve tipificada en el literal e), numeral 1, del artículo 132° del RLPDP "No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley", en aplicación del principio de irretroactividad.
8. Mediante Oficio N° 81-2018-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁴ recibido el 13 de febrero de 2018, se notificó a la administrada la Resolución Directoral N° 018-2018-JUS/DGTAIPD-DFI que inicia el procedimiento administrativo sancionador.
9. Mediante escrito presentado con Hoja de Trámite 014750-2018MSC¹⁵ y anexos¹⁶ el 06 de marzo de 2018, la administrada presentó sus descargos.



⁷ Folio 37 a 40

⁸ Folio 41

⁹ Folio 42 a 45

¹⁰ Folio 46 a 67

¹¹ Folio 69

¹² Folio 70 a 74

¹³ Folio 75 a 80

¹⁴ Folio 82

¹⁵ Folio 83 a 90

¹⁶ Folio 91 a 167



Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 2112-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

10. Mediante Resolución Directoral N° 64-2018-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁷ de 03 de abril de 2018, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador. Dicha resolución fue notificada a la administrada el 21 de abril de 2018 con Oficio N° 280-2018-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁸.
11. Mediante Informe N° 34-2018-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁹ de 03 de abril de 2018, notificado el 21 de abril de 2018 con Oficio N° 280-2018-JUS/DGTAIPD-DFI²⁰, la Dirección de Fiscalización e Instrucción emitió el Informe Final de Instrucción, remitiendo a la Dirección de Protección de Datos Personales los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando lo siguiente:



M. GONZÁLEZ L.

- 1) Se recomienda imponer sanción administrativa de multa ascendente a una (1) UIT a CORPORACION EDUCATIVA NIVEL A SAC por el cargo acotado en el Hecho Imputado N° 01, por infracción leve tipificada en el literal b), numeral 1, artículo 38° de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III, cuando legalmente proceda"*.
- 2) Se ha determinado que corresponde declarar la inexistencia de la presunta infracción imputada en el Hecho N° 02, pues las actuaciones de infracción han permitido verificar que la administrada cumplió con comunicar la realización de flujo transfronterizo de datos personales.

II. Competencia

12. Mediante Decreto Supremo N° 013-2017-JUS de fecha 21 de junio de 2017, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (en adelante, ROF del MINJUS), derogando el Decreto Supremo N° 011-2012-JUS.

¹⁷ Folio 168 a 169

¹⁸ Folio 178

¹⁹ Folio 170 a 175

²⁰ Folio 178

Resolución Directoral N° 2112-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

13. El artículo 70 del ROF del MINJUS crea la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales como órgano de línea encargado de ejercer la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, para el cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras y sancionadoras en materia de protección de datos personales.
14. Conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del ROF del MINJUS, la Dirección de Protección de Datos Personales, es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la Dirección de Fiscalización e Instrucción.
15. Mediante los Oficios N° 561-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP y N° 564-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP la Directora de Protección de Datos Personales formuló abstención para conocer el presente procedimiento, denegándose con Resolución Directoral N° 74-2018-JUS/DGTAIPD²¹ notificada el 25 de julio de 2018 con Oficio N° 1267-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP²² indicando que la Dirección de Protección de Datos Personales será la autoridad competente para resolver.
16. En tal sentido, en ejercicio de sus facultades, corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales determinar si se ha cometido infracción a la LPDP y a su Reglamento.

III. Normativa sancionadora aplicable

17. Mediante el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS de fecha 15 de setiembre de 2017, se aprobó el reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses (en adelante, Decreto Legislativo N° 1353).
18. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del mencionado reglamento incorpora el capítulo de infracciones al Título VI del Reglamento de la LPDP, agregando el artículo 132 que tipifica las infracciones.
19. Por su parte, el presente procedimiento sancionador se inició estando vigente el artículo 38 de la LPDP.
20. Entonces, el sistema jurídico ha permitido una excepción en torno al principio de irretroactividad²³ en materia penal y administrativo sancionador, conocido como la retroactividad benigna.

²¹ Folio 179 a 181

²² Folio 184

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. (El subrayado es nuestro)

(...)"



Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 2112-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

21. La retroactividad benigna se hace efectiva si luego de la comisión de un ilícito administrativo, se produce una modificación normativa y dicha norma establece una consecuencia más beneficiosa para el infractor, ya sea la destipificación o el establecimiento de una sanción menor, en comparación con la norma anterior (vigente al momento que se cometió la infracción), por lo que debe aplicarse retroactivamente la nueva norma. Cabe señalar, que la retroactividad debe ser el resultado de una evaluación integral por parte de la Administración y como tal debe verificarse los supuestos y requisitos que la norma exija de manera que produzca consecuencias jurídicas favorables para el administrado.
22. En este sentido, el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272 modificó el principio de irretroactividad recogido en el TUO de la LPAG, en el cual se precisó los supuestos sobre los cuales se podría aplicar la excepción, siendo los siguientes:
- Tipificación de la infracción más favorable
 - Previsión de la sanción más favorable, incluso de aquellas que se encuentran en etapa de ejecución.
 - Plazos de prescripción más favorables.
23. En la línea de lo expuesto, apreciándose que los supuestos de hechos (incumplimiento de la obligación) en los cuales habría incurrido la administrada ha variado de tipificación y de sanción (al momento en que se detectó la infracción); en atención a la excepción (retroactividad benigna) establecida en el principio de irretroactividad que rige la potestad sancionadora administrativa, se aplicará la disposición que resulte más favorable al administrado.
24. Sobre la obligación de informar el tratamiento de los datos personales a su titular, entre ellos la realización de flujo transfronterizo, se imputa a la administrada la infracción que se detalla a continuación:

Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Sustantiva	Obligación regulada en el artículo 18 de la Ley de Protección de Datos Personales, Ley N° 29733 (LPDP).	Obligación regulada en el artículo 18 de la Ley de Protección de Datos Personales, Ley N° 29733 (LPDP).



Resolución Directoral N° 2112-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

Tipificadora	Literal a. del numeral 1 del artículo 38° de la LPDP, esto es: “No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III, cuando legalmente proceda.”	Literal a. del numeral 2 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP, esto es: “No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento”.
Eventual sanción	Numeral 1 del artículo 39 de la LPDP que establece la infracción leve sancionada con 0,5 UIT hasta 5 UIT.	Numeral 2 del artículo 39 de la LPDP que establece la infracción grave sancionada con más de 5 a 50 UIT.

25. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual (norma que entró en vigencia el 16 de setiembre de 2017) no es más favorable para la administrada en comparación con la norma anterior a la fecha en la que se detectó la comisión de la infracción (08 de noviembre de 2016), toda vez que actualmente la sanción conforme a la tipificación acotada resulta menos beneficiosa al haber cambiado de leve a grave.



Por lo tanto, en virtud del principio de irretroactividad establecido en el artículo 246 del TUO de la LPAG²⁴, en caso de encontrar responsabilidad por la comisión de la infracción imputada, corresponderá aplicar la norma legal sancionadora que se encontraba vigente al momento en que se cometió la infracción, esto es, el tipo infractor previsto en el literal b. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP.

26. Sobre la obligación de inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales la comunicación de realización de flujo transfronterizo:

Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Sustantiva	Obligación regulada en los artículos 26 y 77 del Reglamento de la LPDP.	Obligación regulada en el numeral 2 del artículo 34 de la LPDP, en concordancia con el artículo 26 y 77 del Reglamento de la LPDP.
Tipificadora	Literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP, esto es: “Dar tratamiento a los datos personales	Literal e. del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es: “No inscribir o

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

5.- Irretroactividad.-Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)”



Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 2112-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

	contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento".	actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley".
Eventual sanción	Numeral 2 del artículo 39 de la LPDP que establece la infracción grave sancionada con más de 5 a 50 UIT.	Numeral 1 del artículo 39 de la LPDP que establece la infracción leve sancionada con 0,5 UIT hasta 5 UIT.



En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual (norma que entró en vigencia el 16 de setiembre de 2017) es más favorable para la administrada en comparación con la norma anterior a la fecha en la que se detectó la comisión de la infracción (08 de noviembre de 2016), toda vez que actualmente la sanción conforme a la tipificación acotada resulta más beneficiosa al haber cambiado de grave a leve.

En ese sentido, en virtud de la excepción al principio de irretroactividad (retroactividad benigna) establecido en el artículo 246 del TUO de la LPAG²⁵, en caso de encontrar responsabilidad por la comisión de la infracción imputada, corresponderá aplicar la tipificación más favorable a la administrada, esto es el literal e. del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

5.- **Irretroactividad.**-Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. (...)"

Resolución Directoral N° 2112-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

28. De otro lado, acerca de la responsabilidad de la administrada, se debe tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 255²⁶ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, LPAG), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del acto imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos.
29. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126²⁷ del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda puede permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP.
30. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 255²⁸ de la LPAG, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

IV. Análisis de la cuestión en discusión



31. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:
- (i) Si la administrada habría recopilado datos personales mediante la opción "contacto" de la página web www.nivela.edu.pe sin informar lo requerido por el artículo 18° de la LPDP en concordancia con el numeral 4 del artículo 12 de su reglamento; y si en consecuencia, incurrió en la infracción leve tipificada en el literal b), numeral 1, del artículo 38° de la Ley N° 29733 "No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III, cuando legalmente proceda".

²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

²⁷ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

"Artículo 126.- Atenuantes.

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley"

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial."



Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 2112-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

- (ii) Si la administrada no habría comunicado a la DGPDP (hoy DGTAIPD) la realización de flujo transfronterizo de los datos personales de sus alumnos y de los usuarios de la página web, dado que el servidor que almacena la información de la página web www.nivela.edu.pe, se ubica en Estados Unidos de América, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 26° y 77° del RLPDP; y si en consecuencia incurrió en la infracción leve prevista en el literal e. del numeral 1 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"*.

Sobre el deber de información establecido en el artículo 18 de la LPDP



2. Se imputa a la administrada que habría recopilado datos personales mediante la opción "contacto" de su sitio web www.ninvela.edu.pe, sin informar lo requerido por el artículo 18° de la LPDP en concordancia con el numeral 4 del artículo 12 de su reglamento, por lo que habría incurrido en la infracción leve tipificada en el literal b. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III, cuando legalmente proceda."*

En tal sentido, corresponde analizar la normativa vigente y aplicable sobre la materia, los medios probatorios que dejan constancia de los hallazgos encontrados en el procedimiento y los descargos presentados por la administrada para desvirtuar el hecho imputado.

33. Así, se tiene que el artículo 2 de la LPDP modificado por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1353, establece las definiciones de los términos que coadyuvan a la comprensión de la LPDP y su Reglamento y la protección que otorgan; entre aquellas definiciones, para este caso, importa resaltar lo que se entiende por datos personales, titular de datos personales, titular del banco de datos personales y tratamiento de datos personales; los que se detallan a continuación:

"Artículo 2. Definiciones

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:
(...)

Resolución Directoral N° 2112-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

4. Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.”

(...)

10. Flujo transfronterizo de datos personales. Transferencia internacional de datos personales a un destinatario situado en un país distinto al país de origen de los datos personales, sin importar el soporte en que estos se encuentren, los medios por los cuales se efectuó la transferencia, ni el tratamiento que reciban.

16. Titular de datos personales. Persona natural a quien corresponde los datos personales.

(...)

17. Titular del banco de datos personales. Persona natural, persona jurídica de derecho privado o entidad pública que determina la finalidad y contenido del banco de datos personales, el tratamiento de estos y las medidas de seguridad.

(...)

19. Tratamiento de datos personales. Cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales.”

34. Por su parte, el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la LPDP define los datos personales en los siguientes términos:

“4.Datos personales: Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.”



De las normas acotadas se desprende que los datos personales consisten en toda información, incluida la información fotográfica, que sirve para identificar o hacer identificables a las personas naturales; estos datos son susceptibles de conformar bancos de datos personales diferenciados a cargo de personas naturales o jurídicas encargadas de administrarlos, determinando su finalidad y contenido, así como el tratamiento que se dará a dicha información, a través de las operaciones o procedimientos técnicos, que entre otros, permitan la recopilación, registro, almacenamiento, conservación, utilización de los datos personales.

36. De otro lado, el artículo 18 de la LPDP establece el derecho de los titulares de los datos personales a ser informados sobre el tratamiento que se realizará con aquellos, indicando:

“Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales

El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante



Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 2112-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.”

37. Así, de la normas acotadas se desprende que los titulares de los datos personales tienen derecho a ser informados sobre el tratamiento que se realizará sobre sus datos, se trate de información gráfica, fotográfica, sonora o conductual, como por ejemplo el fin de la recopilación y almacenamiento de los datos, informando además si existe un banco de datos que conservará la información (sea nacional o internacional) y el tiempo de la conservación, qué personas se encargarán de administrar la información y los terceros destinatarios de aquella si los hubiera, nacionales o internacionales.



38. En este caso, en el Acta de Fiscalización N° 01-2016²⁹, se dejó constancia de la visita de supervisión realizada a la administrada el 08 de noviembre de 2016, indicando que:

“(…) Sobre la información recopilada a través de la opción “contacto” de la página web www.nivela.edu.pe, se informó que es direccionada a la cuenta de correo nachacarilla@nivela.edu.pe (…).”

39. Por su parte, en el Informe N° 016-2017-DSC-VARS³⁰ y anexos³¹ de 23 de febrero de 2016, se concluye:

III. Conclusiones

1.La Corporación Educativa Nivel A S.A.C. recopila datos personales a través de la opción “contáctenos” (…).

(…)

3.La Corporación Educativa Nivela A S.A.C. realiza flujo transfronterizo de datos personales ya que el servidor de datos web que guarda información del banco de datos personales de alumnos, se encuentra en Estados Unidos de Norteamérica.”

²⁹ Folio 18 a 22

³⁰ Folio 26 a 27

³¹ Folio 28 a 32

Resolución Directoral N° 2112-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

40. Asimismo, en el Informe N° 034-2017-JUS/DGPDP-DSC³² de fecha 21 de marzo de 2017, que recoge las conclusiones sobre el procedimiento de fiscalización a la administrada, se indica:

"(...) IV. Conclusiones

(...)

2. Corporacion Educativa Nivel A S.A.C. no informa a quienes solicitan información en la opción "contacto" de la página web <http://www.nivela.edu.pe>, sobre el flujo transfronterizo que realiza de sus datos personales, tal como exige la LPDP (...).

41. En este punto, cabe señalar además que de la impresión web http://www.nivela.edu.pe/inic_prim/contacto.html³³, se observa que en efecto, la administrada a través de la opción "contacto" recopilaba datos personales de los visitantes de su página web, como por ejemplo nombre, apellido, ciudad, teléfono, e-mail; sin incorporar en dicha opción ninguna política de privacidad o cláusula que informara sobre la finalidad de la recopilación de tales datos y los tratamientos que se realizaría sobre los mismos, a fin de cumplir lo establecido en el artículo 18 de la LPDP.
42. Así también, de la copia de la impresión web <http://www.senderbase.org>³⁵, que es una herramienta tecnológica a través de la cual se identifica la ubicación geográfica de las páginas web, se aprecia que la web www.nivela.edu.pe, mediante la cual se recopilaba datos personales, se ubicaba en Null – United States.
43. En ese sentido, de los documentos antes descritos, se ha podido verificar que a la fecha de la supervisión, a través de la opción "contacto" de la página web http://www.nivela.edu.pe/inic_prim/contacto.html, la administrada recopilaba datos personales de los visitantes de la web, entre ellos sus nombres, apellidos, ciudad, y correo electrónico, sin consignar en dicha opción alguna cláusula o política de privacidad que informara sobre qué tratamientos se realizaría sobre los datos personales recopilados, como por ejemplo la realización de flujo transfronterizo, incumpliendo así con el deber de información establecido en el artículo 18 de la LPDP.
44. No obstante ello, con escrito presentado el 31 de marzo de 2017 a través de la hoja de trámite 19017-2017MSC³⁶ y anexos³⁷, la administrada argumenta haber subsanado los incumplimientos normativos advertidos, señalando para el hecho imputado materia de análisis que la matrícula del año 2017 fue presencial por lo que no se realizó ningún almacenamiento virtual; asimismo, señaló que suspendió temporalmente la página web asociada al servidor en el extranjero por lo que ya no realizaba flujo transfronterizo.
45. A fin de verificar los argumentos de la administrada, mediante Proveído N° 01³⁸ de 05 de febrero de 2018, se requirió al personal técnico de la DFI emitir pronunciamiento sobre los argumentos de la administrada, lo que se concretó con la emisión del Informe N° 34-2018-DFI-ORQR³⁹ y anexos⁴⁰ de 05 de febrero de 2018,

³² Folio 37 a 40

³³ Folio 10, 30 y 31

³⁴ Folio 32

³⁵ Folio 32

³⁶ Folio 42 a 45

³⁷ Folio 46 a 67

³⁸ Folio 68

³⁹ Folio 69

⁴⁰ Folio 69 a 74





Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 2112-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

que concluye: "1.(...) la entidad realiza tratamiento de datos personales a través del formulario "Contacto" de su sitio web www.nivela.edu.pe; 2. (...) realiza flujo transfronterizo de datos personales ya que el servidor que guarda información de su sitio web, se encuentra localizado en la ciudad de Austin (...), Estados Unidos"; de ello se verifica que no se acreditó la subsanación alegada, por lo que teniendo en cuenta además la documentación acopiada, la DFI decidió iniciar procedimiento administrativo sancionador, el 13 de febrero de 2018.

46. La administrada por su parte, mediante escrito presentado el 05.de marzo de 2018, presentó sus descargos señalando lo siguiente:



- Reconoce que a la fecha de fiscalización no había vinculado las políticas de privacidad a la opción "contacto" de su página web www.nivela.edu.pe, a fin de informar a sus visitantes sobre el tratamiento de sus datos personales, por lo que suspendió temporalmente dicha página web, y luego procedió a elaborar e implementar sus políticas de privacidad, disponibles desde el 18 de diciembre de 2017, en aquellas informa: quienes son, que información recopila y su fin, como la utiliza, los destinatarios y como la protegen, las políticas de privacidad de los menores de edad, y la atención a los derechos ARCO.
- Con ello, alega haber subsanado voluntariamente el hecho infractor de forma previa al inicio del procedimiento, por lo que debe considerarse como eximente de responsabilidad; además, indica que debe considerarse su conducta durante todo el procedimiento, puesto que no ha recibido ninguna queja sobre el cumplimiento de las normas, a excepción de este caso.

47. Al respecto, de la documentación que adjunta la administrada para acreditar sus argumentos, se observa el Oficio Directoral N° 002-2017/NIVELA/PDP de 18 de diciembre de 2017 en copia certificada por la Notaría Rosales Sepúlveda de 10 de enero de 2018⁴¹, mediante la cual el jefe de informática indica que ha subido a la página web las políticas de privacidad, manual de atención de derechos ARCO, así como el formulario de solicitud de ejercicio de derechos ARCO.

⁴¹ Folio 110

Resolución Directoral N° 2112-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

48. Así también, se observa una copia de la impresión⁴² de la web www.nivela.edu.pe consignando una vinculación a la política de privacidad, certificada notarialmente con fecha 10 de enero de 2018; se aprecia también copia de la política de privacidad⁴³ – protección de datos certificada notarialmente el 10 de enero de 2018; y copia del manual – procedimiento de atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO⁴⁴ certificada notarialmente el 10 de enero de 2018.
49. En este punto, es pertinente señalar que si bien mediante los documentos antes descritos se acredita que la política de privacidad fue vinculada en la página web el 18 de diciembre de 2017, certificándose notarialmente el 10 de enero de 2018, también se advierte que con el Informe N° 34-2018-DFI-ORQR, el personal técnico de la DFI verificó que al 05 de febrero de 2018, se realizaba tratamiento de datos personales y flujo transfronterizo a través de la opción “contacto” de la web www.nivela.edu.pe/inic_prim/contacto.html, no observando política de privacidad alguna vinculada a dicha web, lo que además se aprecia de las impresiones⁴⁵ adjuntas al informe en comentario; de ello se infiere que a dicha fecha la administrada aún estaba incurso en el hecho infractor imputado dando lugar al inicio del procedimiento sancionador el 13 de febrero de 2018.
50. Asimismo, es de advertir que la administrada también adjunta copia certificada notarialmente de la política de privacidad que habría vinculado a su página web por lo menos al 18 de diciembre de 2018, verificándose que aquella no cumple con el deber de información establecido en el artículo 18 de la LPDP en tanto que no informa quienes podrían ser los destinatarios de los datos, en que banco de datos serán almacenados, quien sería el titular del banco de datos, su domicilio, si existe o no un encargado del tratamiento, el carácter obligatorio o facultativo de proporcionar los datos, las consecuencias de proporcionarlos o de su negativa a hacerlo, y si se realiza o no flujo transfronterizo de datos personales.
51. Así pues, se tiene que si bien con fecha posterior al momento de la fiscalización el 08 de noviembre de 2016, la administrada adjunta documentos certificados notarialmente que indican que al 18 de diciembre de 2017 se vinculó una política de privacidad a la opción “contacto” de la página web www.nivela.edu.pe, ha quedado acreditado que en la verificación de la referida página web realizada el 05 de febrero de 2018 no se observó política de privacidad alguna vinculada a dicha web, hecho que no ha sido desvirtuado por la administrada, coligiéndose de ello que a dicha fecha seguía configurándose la infracción por la cual se inició el procedimiento sancionador el 13 de febrero de 2018.
52. Asimismo, en cuanto a la política de privacidad adjunta al escrito de descargo, ha quedado acreditado que no cumple con el deber de información de acuerdo a lo establecido con el artículo 18 de la LPDP, aunado a ello, se tiene en cuenta que de acuerdo a la verificación de la web realizada por el personal técnico de la DFI el 05 de febrero de 2018, dicha política no se encontraba vinculada a la opción “contacto” no encontrándose disponible a los visitantes de la misma, por lo tanto, al no reunir todas las exigencias de la norma legal citada y al no cumplir el fin de informar sobre los tratamientos de datos personales a los visitantes de la web por no encontrarse publicada hasta antes del inicio del procedimiento no puede ser considerada eximente de responsabilidad.



⁴² Folio 111

⁴³ Folio 113 a 114

⁴⁴ Folio 116 a 117

⁴⁵ Folio 70 a 74



Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 2112-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

53. No obstante ello, debe tenerse en cuenta que la administrada reconoce la comisión del hecho infractor imputado y que la emisión de la política de privacidad que adjunta configura una acción de colaboración con las actividades de fiscalización de la autoridad, observándose además de la consulta actual de la web http://www.nivela.edu.pe/inic_prim/contacto.html que la administrada ha vinculado una política de privacidad⁴⁶, configurándose una acción de enmienda de acuerdo al artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que se tendrá en cuenta como una atenuante al momento de imponer la sanción que corresponda.
54. En tal sentido, queda acreditado que la administrada al momento de la fiscalización y hasta antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador no tenía vinculada a la opción "contacto" de su página web www.nivela.edu.pe una política de privacidad o cláusula que informara a sus visitantes sobre el tratamiento de los datos personales de acuerdo al artículo 18 de la LPDP; hecho que constituye el tipo infractor imputado "No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III, cuando legalmente proceda", en tanto que no informar, impide el ejercicio del derecho de información establecido en el artículo 18 del título III de la LPDP, así como el ejercicio de los demás derechos establecidos en dicho título.



Sobre el incumplimiento de la obligación de comunicar la realización de flujo transfronterizo al Registro Nacional de Protección de Datos Personales

55. Se imputa a la administrada que no habría comunicado a la DGPDP (hoy DGTAIPD) la realización de flujo transfronterizo de los datos personales de sus alumnos y de los usuarios de la página web, dado que el servidor que almacena la información de la página web www.nivela.edu.pe, se ubica en Estados Unidos de América, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 26° y 77° del RLPDP; incurriendo en la infracción leve prevista en el literal e. del numeral 1 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: "No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley".

En tal sentido, corresponde analizar la normativa vigente y aplicable sobre la materia, los medios probatorios que dejan constancia de los hallazgos encontrados en el

⁴⁶ Folio 179

Resolución Directoral N° 2112-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

procedimiento, y los descargos presentados por la administrada para desvirtuar el hecho imputado.

56. Así, se tiene que el artículo 2 de la LPDP modificado por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1353, establece las definiciones de los términos que coadyuvan a la comprensión de la LPDP y su Reglamento y la protección que otorgan; entre aquellas definiciones, para este caso, importa resaltar lo que se entiende por datos personales, titular de datos personales, titular del banco de datos personales, tratamiento de datos personales y flujo transfronterizo de datos personales; los que se detallan a continuación:

“Artículo 2. Definiciones

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

4. Datos personales. *Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.”*

(...)

10. Flujo transfronterizo de datos personales. *Transferencia internacional de datos personales a un destinatario situado en un país distinto al país de origen de los datos personales, sin importar el soporte en que estos se encuentren, los medios por los cuales se efectuó la transferencia, ni el tratamiento que reciban.*

16. Titular de datos personales. *Persona natural a quien corresponde los datos personales.*

(...)

17. Titular del banco de datos personales. *Persona natural, persona jurídica de derecho privado o entidad pública que determina la finalidad y contenido del banco de datos personales, el tratamiento de estos y las medidas de seguridad.*

(...)

19. Tratamiento de datos personales. *Cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales.”*

57. Por su parte, el Reglamento de la LPDP respecto de la obligación de comunicación de flujo transfronterizo señala lo siguiente:

“Artículo 26.- Participación de la Dirección General de Protección de Datos Personales respecto del flujo transfronterizo de datos personales.

Los titulares del banco de datos personales o responsables del tratamiento, podrán solicitar la opinión de la Dirección General de Protección de Datos Personales respecto a si el flujo transfronterizo de datos personales que realiza o realizará cumple con lo dispuesto por la Ley y el presente reglamento.”

En cualquier caso, el flujo transfronterizo de datos personales se pondrá en conocimiento de la Dirección General de Protección de Datos Personales, incluyendo la información que se requiere para la transferencia de datos personales y el registro de banco de datos.”

“Artículo 77.- Actos y documentos inscribibles en el Registro.

Serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales con arreglo a lo dispuesto en la Ley y en este título:

(...)





Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 2112-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

5. Las comunicaciones referidas al flujo transfronterizo de datos personales. (...)”

58. De las normas legales antes citadas se desprende que el flujo transfronterizo de datos personales es la transferencia internacional de datos personales a un destinatario situado en un país distinto al país de origen de los datos, transferencia que debe ser comunicada a la Dirección de Protección de Datos Personales, con la finalidad que aquella pueda llevar a cabo la supervisión del cumplimiento de las exigencias legales para la realización del flujo transfronterizo.

59. En este caso, en el Acta de Fiscalización N° 01-2016⁴⁷, se dejó constancia de la visita de supervisión realizada a la administrada el 08 de noviembre de 2016, indicando lo siguiente:



“(...) se informó que el servidor que almacena la información recopilada por dicha página web se encuentra en los Estados Unidos de Norteamérica, en virtud del contrato por el servicio de hosting suscrito con la empresa Techiness Consulting.”

60. Por otro lado, se aprecia que en el Informe N° 016-2017-DSC-VARS⁴⁸ de fecha 23 de febrero de 2016, se concluye que la administrada realizaba flujo transfronterizo, señalando que:

“(...) 3. La Corporación Educativa Nivel A S.A.C. realiza flujo transfronterizo de datos personales ya que el servidor de datos del servidor web que guarda información del banco de datos personales de alumnos, se encuentra en Estados Unidos de Norteamérica.

61. Asimismo, en el Informe N° 034-2017-JUS/DGPDP-DSC⁴⁹ de 21 de marzo de 2017, que recoge las conclusiones sobre el procedimiento de fiscalización a la administrada, se indica:

*“(...) IV. Conclusiones
(...)”*

⁴⁷ Folio 18 a 22

⁴⁸ Folio 26 a 27

⁴⁹ Folio 37 a 40

Resolución Directoral N° 2112-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

3. *Corporacion Educativa Nivel A S.A.C. no ha comunicado la realización de flujo transfronterizo de datos personales, consistente en la transmisión de las imágenes de sus alumnos y de la información de los visitantes de la opción "contacto" de la página web <http://www.nivela.edu.pe>, al servidor de datos respectivo (...).*"

62. Asimismo, cabe señalar que el Informe N° 016-2017-DSC-VARS adjunta la impresión web www.senderbase.org/ que es una herramienta tecnológica que permite verificar la ubicación geográfica de los servidores de las páginas web, en dicha impresión se aprecia que la ubicación del servidor de la web www.nivela.edu.pe se encuentra en United States, Null, es decir, efectivamente el servidor de la web se encontraba en otro país, por lo que el registro de datos en dicha web era direccionada automáticamente a un servidor extranjero, configurándose así el flujo transfronterizo de datos.
63. Se observa también que mediante el correo electrónico de 02 de marzo de 2017⁵⁰, la DSC solicitó al Registro Nacional de Protección de Datos Personales (RNPDP) informar si la administrada había comunicado la realización de flujo transfronterizo, siendo que con comunicación de 16 de marzo de 2017⁵¹ el RNPDP respondió informando que no existían inscripciones de comunicación de flujo transfronterizo y que no existía solicitudes pendientes.
64. Así, de los informes antes citados se desprende que la administrada realizaba flujo transfronterizo de datos personales respecto de los datos que recopilaba a través de la opción "contacto" de la página web www.nivela.edu.pe, ya que el servidor de esta se encontraba en Estados Unidos, y en consecuencia, los datos registrados a través de tal opción se enviaban directamente al servidor ubicado en dicho país, por lo cual tenía la obligación legal de comunicarlo al Registro de Protección de Datos Personales, sin embargo no cumplió con tal obligación.
65. Posteriormente, se aprecia que mediante el escrito⁵², y anexos⁵³ presentado el 31 de marzo de 2017 con hoja de trámite 19017-2017MSC, la administrada alegó haber subsanado el hecho imputado, al haber suspendido temporalmente la web www.nivela.edu.pe asociada al servidor en el extranjero de modo que no estaba ya realizando flujo transfronterizo, no resultando necesario inscribir un acto que no realiza; a fin de verificar los alegatos de la administrada mediante Proveído N° 01⁵⁴ de 05 de febrero de 2018, se solicitó al personal técnico de la DFI la verificación de la web de la administrada.
66. Cabe indicar al respecto que, con Informe N° 34-2018-DFI-ORQR de 05 de febrero de 2018 se concluye que de la verificación de la web www.nivela.edu.pe a dicha fecha: "(...) 2. *Corporación Educativa Nivel A S.A.C. realiza flujo transfronterizo de datos personales ya que el servidor que guarda información de su sitio web, se encuentra localizado en (...) Estados Unidos de América*"; lo que además se observa de la impresión⁵⁵ de la herramienta tecnológica <http://whois.domaintools.com/nivela.edu.pe>; verificándose de ello que no se acreditó la subsanación alegada, por lo que teniendo en cuenta además la documentación acopiada, la DFI decidió iniciar procedimiento administrativo sancionador, el 13 de febrero de 2018.



M. GONZALEZ

⁵⁰ Folio 33

⁵¹ Folio 35

⁵² Folio 42 a 45

⁵³ Folio 46 a 67

⁵⁴ Folio 68

⁵⁵ Folio 74



Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 2112-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

67. La administrada por su parte, mediante escrito presentado el 05 de marzo de 2018, presentó sus descargos señalando lo siguiente:

- Reconoce que a la fecha de fiscalización sí transfería información de carácter personal al extranjero a través de su página web y que no lo había informado a la DGPDP.
- Con fecha 25 de abril de 2017, comunicó la realización de flujo transfronterizo a la DGPDP debido a que la ubicación del servidor de la página web www.nivela.edu.pe se encontraba ubicada en los Estados Unidos de Norteamérica, lo que acredita con la Resolución N° 805-2017-JUS/DGPDP-DRN de 28 de abril de 2017, de esa forma alega haber subsanado voluntariamente el hecho imputado.



M. GONZALEZ

68. Al respecto, de la documentación adjunta para acreditar los argumentos antes descritos, se observa la Resolución N° 805-2017-JUS/DGPDP-DRN⁵⁶ de 28 de abril de 2018, a través de la cual la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales resuelve inscribir la comunicación de realización de flujo transfronterizo de los datos personales contenidos en el banco de datos inscrito con código RNPDP-PJP N° 11544.

69. De lo anterior se desprende que la administrada cumplió con comunicar la realización de flujo transfronterizo al RNPDP el 28 de abril de 2017, esto es con fecha anterior a la notificación de la imputación de cargo que para este caso se verifica el 13 de febrero de 2018, por lo que de acuerdo a lo establecido en el literal f) del artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444⁵⁷, tal hecho constituye un eximente de responsabilidad por el presente hecho imputado.

⁵⁶ Folio 121

⁵⁷ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

Resolución Directoral N° 2112-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

Sobre las sanciones a aplicar a los hechos analizados

70. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2017-JUS⁵⁸, de fecha 15 de setiembre de 2017, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su Reglamento, incorporando el artículo 132° al Título VI Sobre Infracciones y Sanciones al Reglamento de la LPDP, que en adelante tipifica las infracciones.
71. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de 0,5 de una unidad impositiva tributaria hasta una multa de 100 unidades impositivas tributarias⁵⁹, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de la LPDP⁶⁰.
72. En el presente caso, en aplicación del principio de irretroactividad y la excepción establecida en el mismo (retroactividad benigna) se ha determinado la comisión de la siguiente infracción:

(i) Infracción leve tipificada en el literal b. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III, cuando legalmente proceda"*; ya que al momento de la fiscalización se observó que la administrada no informaba a los visitantes de su página web sobre los tratamientos de datos personales que realizaba de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la LPDP, puesto que no tenía vinculada a su página web una cláusula o política de privacidad que cumpliera con dicha finalidad. Infracción leve que de acuerdo con el artículo 39 de la LPDP, es sancionable con una multa desde cero coma cinco (0,5) UIT hasta cinco (5) UIT⁶¹,



M. GONZALEZ L.

⁵⁸ Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153 *"Tercera.- Incorporación del Capítulo IV de Infracciones al Título VI de Infracciones y Sanciones al Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales"*
Incorpórese el Capítulo IV de Infracciones al Título VI al Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, en los siguientes términos:

TÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO IV

INFRACCIONES

Artículo 132.- Infracciones

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley."

⁵⁹ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales

"Artículo 39. Sanciones administrativas

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT)."

⁶⁰ Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales

"Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones."

⁶¹ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:

"Artículo 38. Infracciones



Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 2112-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

sin perjuicio de las medidas correctivas a determinarse según el artículo 118 del Reglamento de la LPDP⁶².

73. Cabe señalar que la Dirección de Protección de Datos Personales determina el monto de las multas a ser impuestas tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 246 del TUO de la LPAG. En tal sentido, debe prever que la comisión de las conductas sancionables no resulten más ventajosas para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que la sanción deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando para ello los criterios que dicha disposición señala para su graduación.



- A. GONZALEZ L. 74. En el presente caso, se considera como criterios relevantes para graduar las infracciones evidenciadas los siguientes:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:

No se ha evidenciado un beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción cometida.

Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento.

Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.

(...)"

"Artículo 39. Sanciones administrativas

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

- 1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).*
- 2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).*
- 3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).*

(...)"

⁶² Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:

"Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones."

Resolución Directoral N° 2112-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

b) La probabilidad de detección de la infracción:

Respecto a la comisión de la infracción imputada se tiene que la probabilidad de detección de las conductas infractoras descritas es baja puesto que ha sido necesario realizar una fiscalización para la detección de las mismas, así como para analizar las medidas adoptadas por la administrada.

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Las infracciones detectadas afectan el derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual se encuentra reconocido en el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la LPDP y su reglamento.

En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad de la administrada por la infracción imputada.

Tal infracción afecta el derecho de los ciudadanos a que se dé un tratamiento adecuado de sus datos personales.

d) El perjuicio económico causado:

No se ha evidenciado un perjuicio económico causado resultante de la comisión de la infracción imputada.

e) La reincidencia en la comisión de la infracción:

CORPORACIÓN EDUCATIVA NIVEL A S.A.C. no es reincidente, ya que no ha sido sancionada en alguna otra ocasión por la infracción imputada en el presente procedimiento sancionador.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción:

- (i) Respecto de la comisión de la infracción imputada consistente en el incumplimiento del deber de información establecido en el artículo 18 de la LPDP; se acreditó que al momento de la fiscalización la administrada no informaba a los visitantes de su página web el tratamiento de datos personales que realizaba ya que no tenía vinculada una política de privacidad que cumpliera dicho fin

No obstante ello, se advierte que se acreditaron acciones de enmienda al respecto, con la emisión de una política de privacidad que obra además colgada en la página web a la fecha de emisión de la presente resolución; sin embargo, a fin de verificar si la misma cumple con la disposición del artículo 18 de la LPDP se impondrá una medida correctiva.

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

No se ha evidenciado que haya elementos que acrediten la no intencionalidad de las infracciones cometidas.

75. En consecuencia, habiéndose realizado el análisis de las conductas infractoras aplicando el principio de irretroactividad de la potestad sancionadora administrativa establecido en el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N°





Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 2112-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; se ha determinado que el hecho infractor en el cual incurrió la administrada se subsume en la infracción que a continuación se cita, correspondiéndole además la imposición de sanciones en el rango que se describe de la siguiente forma:

(i) No informar a los visitantes de la página web lo establecido en artículo 18 de la LPDP, como por ejemplo que realizaba flujo transfronterizo de los datos personales que recopilaba; hecho que constituye la infracción leve tipificada en el literal b. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III, cuando legalmente proceda."*; siendo que conforme al numeral 1 del artículo 39 de la LPDP, para infracciones leves, corresponde la imposición de una sanción de multa entre 0,5 UIT hasta 5 UIT.



M. GONZALEZ L.

76. Es pertinente indicar que el rango medio de la sanción a imponer para la infracción cometida es de dos punto setenta y cinco (2.75) unidades impositivas tributarias por cada infracción; por lo que es razonable que a partir de allí se apliquen los atenuantes, para cada caso, para ello se tendrá en cuenta la suma de todos los criterios que permiten graduar la sanción conforme a los argumentos desarrollados en el considerando 74 de la presente resolución directoral.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS;

Resolución Directoral N° 2112-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a CORPORACION EDUCATIVA NIVEL A S.A.C. con RUC 20206188503 con la multa ascendente a dos unidades impositivas tributarias (**2 UIT**) por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal b. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III, cuando legalmente proceda."*; al haberse acreditado que al momento de la fiscalización, no informaba a los visitantes de su página web lo establecido en el artículo 18 de la LPDO como por ejemplo la realización de flujo transfronterizo de datos personales.

Artículo 2.- Eximir de Responsabilidad a CORPORACION EDUCATIVA NIVEL A S.A.C. con RUC 20206188503 respecto de la infracción imputada tipificada en el literal e. del numeral 1 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"*, por haber acreditado con anterioridad al inicio del procedimiento que había subsanado el hecho infractor, comunicando e inscribiendo la realización de flujo transfronterizo en el RNPDP.

Artículo 3.- Imponer Medida Correctiva a CORPORACION EDUCATIVA NIVEL A S.A.C. con RUC 20206188503 consistente en la exhibición de la documentación que acredite la vinculación de una política de privacidad en la página web www.nivela.edu.pe que informe a sus visitantes el tratamiento de datos personales que se realiza de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la LPDP; medida que deberá cumplirse en un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación que declare consentida o firme la presente resolución; debiendo informar además que su incumplimiento puede acarrear responsabilidades de acuerdo a lo dispuesto en literal h) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP y en literal d) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP⁶³.



M. GONZALEZ L

Artículo 4.- Notificar a CORPORACION EDUCATIVA NIVEL A S.A.C. que contra la presente resolución, de acuerdo a lo indicado en el artículo 216 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación⁶⁴.

⁶³ Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses
Tercera.- Incorporación del Capítulo IV de Infracciones al Título VI de Infracciones y Sanciones al Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales
Incorpórase el Capítulo IV de Infracciones al Título VI al Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, en los siguientes términos:

TÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO IV

INFRACCIONES

Artículo 132.- Infracciones

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.

(...)

2. Son infracciones graves:

h) No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley N° 29733, a pesar de haber sido requerido para ello por la Autoridad en el marco de un procedimiento sancionador.

3. Son infracciones muy graves:

(...)

d) No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela.

⁶⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 216. Recursos administrativos"



Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 2112-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 5.- Informar que el pago de la multa será requerido una vez que la resolución que impone la sanción quede firme. En el requerimiento de pago se le otorgará diez (10) días hábiles para realizarlo y se entiende que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venza el plazo establecido en el requerimiento de pago, cancela el 60% de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del reglamento de la LPDP⁶⁵.

Artículo 6.- Notificar a CORPORACION EDUCATIVA NIVEL A S.A.C. la presente resolución, en Av. Javier Prado Este N° 4639, Distrito de La Molina, Provincia y Departamento de Lima.

Regístrese y comuníquese.

MARIA ALEJANDRA GONZÁLEZ LUNA
Directora (e) de la Dirección de Protección de
Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

216.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

⁶⁵ Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, aprobado por Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por

"Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta."